



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/187/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/187/2017.

ACTOR: ASOCIACIÓN DE
CONDÓMINOS [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE, COORDINACIÓN DE
INSPECCIONES, SANCIONES Y
PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS, E INSPECTOR
ADSCRITO, TODOS DEL DEL
MUNICIPIO [REDACTED]
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de febrero dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/187/2017, promovido por **ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS [REDACTED]** **ASOCIACIÓN CIVIL**, en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Coordinación de Inspecciones, Sanciones y Procedimientos Administrativos, e Inspector adscrito, todos del del Municipio [REDACTED] Morelos.

GLOSARIO

Acto impugnado

“Orden y ejecución de suspensión provisional y colocación de sellos de suspensión provisional practicada en el inmueble ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED] de esta Ciudad de [REDACTED] Morelos, en donde se encuentra la negociación de mi representada, contenida bajo

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

el número de folio
[REDACTED]..". (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante Asociación de Condóminos de
[REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el cuatro de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] en su calidad de apoderado legal de Asociación de Condóminos de la Cascada [REDACTED] compareció ante este Tribunal a demandar: "La nulidad de la ilegal orden y ejecución de suspensión provisional y colocación de sellos de suspensión provisional practicada en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Morelos, en donde se encuentra la negociación de mi representada, contenida bajo el número de folio [REDACTED]..". (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/187/2017

plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- En acuerdo del once de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades demandadas, en consecuencia, se ordenó dar vista con las mismas a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- En acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho de la demandante para replicar el escrito de contestación de demanda.

QUINTO.- El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda, y, en el mismo acuerdo, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo únicamente a las autoridades demandadas, ofrecieron y ratificaron pruebas, no así a la demandante, en consecuencia, se tuvieron por admitidas a la parte demandante y la demandada, diversas pruebas documentales. En el mismo auto, fueron señaladas las once horas del día once de diciembre de dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El día y hora señalados, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró el escrito

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

signado por el Delegado de las autoridades demandadas, el cual contiene sus alegatos; declarándose por perdido el derecho para formular alegatos a la demandante. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la orden y ejecución de suspensión provisional mediante la colocación de sellos, de la negociación de la demandante, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] Morelos, emitida por las autoridades demandadas, que pertenecen a la administración pública municipal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como la disposición segunda transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

lugar se debe de tener la certeza de la existencia de los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de la ORDEN Y ACTA DE SUSPENSIÓN FOLIO [REDACTED] DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, visible en copia al carbón a fojas veinte y veintuna, y en copia certificada a fojas ochenta y seis y ochenta y siete, mismas que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado

² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que las autoridades demandadas Secretaría de Desarrollo Sustentable, Coordinación de Inspecciones, Sanciones y Procedimientos Administrativos, e Inspector adscrito, todos del del Municipio [REDACTED] Morelos, hicieron valer la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 76 de la Ley de la materia, aplicable durante la vigencia del acto reclamado, que en la literalidad establece: ***“El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: ...XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.”*** Como consecuencia de ello, solicitaron el sobreseimiento en términos del artículo 77 de la referida Ley.

Resulta **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, toda vez que al contestar la demanda señalaron que atendiendo a la ejecutoria de amparo dictada en el



juicio de garantías número [REDACTED] los actos realizados ordenados y ejecutados por las autoridades que se representan, cesaban los efectos jurídicos surtidos y se ordenó el retiro de sellos de suspensión colocados en el inmueble donde se encuentra el local comercial del actor y una vez cumplida dicha instrucción se mando archivar el procedimiento administrativo como total y definitivamente concluido. Tal como lo acreditaron con la copia certificada de las siguientes constancias del procedimiento administrativo [REDACTED] iniciado por la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de [REDACTED] Morelos, con motivo de la inspección realizada en la negociación de la demandante:

a) Resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual se ordenó el retiro de los sellos de suspensión colocados en el inmueble en cumplimiento a la ejecutoria de amparo [REDACTED]

b) Cédula de Notificación Personal de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, mediante la cual se notificó la resolución aludida en el inciso precedente a la Asociación de Condóminos de [REDACTED]

c) Acta de retiro de sellos de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia, al haber sido expedidas por servidor público en uso de las facultades y respecto de constancias que obran en los archivos del Ayuntamiento [REDACTED] Morelos, asimismo, dichas documentales no fueron impugnadas por la parte demandante toda vez que en acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se declaró precluido su derecho para replicar el escrito de contestación de demanda.

Por ende, procede el sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 77 de la ley señalada en líneas que anteceden,

considerando que la pretensión de la parte demandante ha sido alcanzada con el retiro de los sellos de suspensión colocados en el inmueble en cumplimiento a la ejecutoria de amparo [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Procede el *sobreseimiento* en términos de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, del acto impugnado atribuido a Secretaría de Desarrollo Sustentable, Coordinación de Inspecciones, Sanciones y Procedimientos Administrativos, e Inspector adscrito, todos del del Municipio [REDACTED] Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 76 de la Ley reseñada en líneas que anteceden, ello, de acuerdo a lo establecido en el considerando III de las "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA".

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.

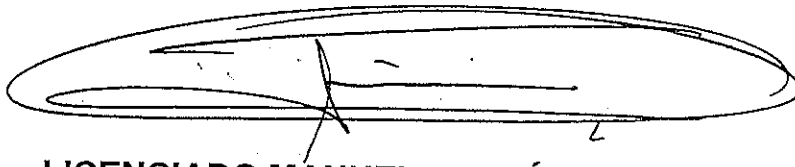
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR³**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN**

³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514..

JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

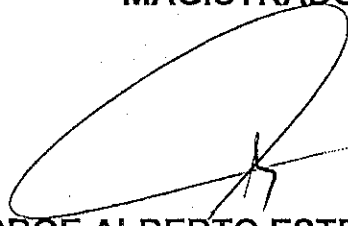


**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

TJA/4ªS/187/2017

MAGISTRADO



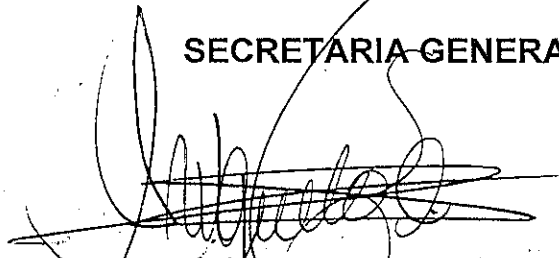
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/187/2017, promovido por ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS [REDACTED] en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Coordinación de Inspecciones, Sanciones y Procedimientos Administrativos, e Inspector adscrito, todos del del Municipio de [REDACTED] Morelos. CONSTE.

